



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, ocho de octubre de dos mil veintiuno

ACCIÓN TUTELA: Radicado N°.54- 518-31-84-001-2021- 0141-00
Radicado N° 54-518-31-12-002-2021-00119-00

ACCIONANTES: CAROLINA CONTRERAS SANGUINO C.C. No. 60.375.954
MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ C.C. No. 88.207.885.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

VICULADOS: ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 126559, DE LA CONVOCATORIA NO 1461 DE 2020 DIAN. UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

TERCEROS VINCULADOS: NATALIA CARMONA GIRALDO, ANDRES FELIPE VEGA HENAO, ANDRES FABIAN DIAZ PINEDA, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDNNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARIN Y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO.

OBJETO DE DECISION

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2591 de 1991, y los decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, dentro del término de ley entra este despacho a proferir sentencia, en la acción de la referencia, la cual fue admitida mediante providencia del veintisiete de septiembre de 2021.

LA ENTIDAD ACCIONADA

Por considerar que de ella proviene la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se tiene a: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, como vinculados a los Aspirantes al cargo de gestor III, código 303, grado 3, identificado con el código OPEC no. 126559, de

la convocatoria no 1461 de 2020 DIAN. y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, como terceros vinculados que concurren al trámite NATALIA CARMONA GIRALDO, ANDRES FELIPE VEGA HENAO, ANDRES FABIAN DIAZ PINEDA, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDNNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARIN Y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO.

DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO

Los accionantes consideran que las entidades accionadas vulneran sus derechos de debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SOLICITUD DE TUTELA

Por parte de la accionante CAROLINA CONTRERAS SANGUINO se solicita:

- ✓ Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, anular o eliminar la pregunta No. 41 de las pruebas escritas correspondientes al cargo GESTOR III 303 grado 03 OPEC No. 126559 dentro de la Convocatoria 1461 Dian 2020, presentadas el día 05 de julio de 2021.
- ✓ Que una vez anulada la pregunta No. 41, se proceda a recalificar sus respuestas y si se obtiene el puntaje necesario se le pondere el total de la calificación correspondiente y se le incluya dentro de la Resolución No. No. 3118 del 20/09/2021. Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Por parte del accionante MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ se solicita:

- ✓ La anulación o eliminación de la pregunta 41 en los términos invocados por la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO, como consecuencia de lo anterior, se proceda a recalificar sus respuestas y reclasificar su puesto en la Resolución No. 3118 del 20/09/2021.

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA

Sostiene los actores que mediante Acuerdo No. 0285 del 19-09-2020, la CNSC convoca a proceso de selección de ingreso para proveer 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".

El día 08 de febrero de 2021, procedieron a inscribirse para el cargo de Gestor III 303 03 No. OPEC 126559 y les fue asignado el número de inscripción 33626762 325842482 respectivamente, el plazo máximo para la inscripción era hasta las 11:59 pm del día 09 de febrero de 2021.

El día 05 de julio de 2021 presentaron las pruebas escritas con un total de 198 preguntas.

El día 05 de agosto de los presentes, fueron publicados los resultados de las pruebas en el aplicativo SIMO de la CNSC, donde la accionante Carolina Contreras Sanguino obtuvo como resultado de la prueba de competencias básicas u organizacionales un total de 68.25, y Martin Alfredo Solarte Suárez no lo menciona en su escrito.

Presentaron la respectiva reclamación el día 06 de agosto de los corrientes con No. de solicitud 421990916 y 425524695 respectivamente. Fueron citados para el día 22 del mismo mes para revisar físicamente los documentos solicitados; el día 23 de agosto complementaron sus reclamaciones y solicitaron entre otras que se revisara la pregunta No 41 la cual versaba sobre la notificación por correo electrónico de un acto administrativo en materia aduanera, cuando el mismo es devuelto (rebotado), indicaron que la respuesta correcta sería la B, que indica que se debe notificar por correo mediante un oficio que acompaña el acto administrativo a la dirección del Registro Único Tributario.

El día 17 de septiembre de hogaño reciben por parte de la CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, respuesta a la respectiva reclamación quienes manifiestan que:

"Pregunta 41: Se identifica que la única respuesta correcta es la A, ahora bien, la opción B es incorrecta porque la notificación por correo certificado después de notificar por el correo electrónico debe ser notificado por el periódico. Según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional. Art. 565..."

Como fundamento a sus respuestas a la pregunta No. 41 en la prueba escrita manifiesto lo siguiente: Se evidencia que cuando la notificación de actos

administrativos por correo electrónico y que este es devuelto (rebotado) por alguna razón de índole tecnológica o que el correo electrónico es inválido, se debe agotar alguna de las otras formas de notificación de actos administrativos principales de que trata el artículo 565 del ET (personal, por correo), una vez agotadas las anteriores si se aplicaría la notificación por publicación en el portal web de la Dian (No por publicación en diario de circulación nacional).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso, se admitió la tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al tiempo que se ordenó la VINCULACIÓN de los aspirantes al cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, de la convocatoria No 1461 de 2020 DIAN y LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020; se les requirió para que dentro del término de dos (2) días, a partir de la notificación de la presente admisión, ejercieran el derecho de defensa.

De igual manera, se ORDENO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela para que en el mismo término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por la actora.

El día 29 de septiembre del presente año, el Juzgado Segundo del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, envía tutela con radicado 54-518-31-12-002-2021-00119-00 siendo accionante el señor MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ, para que la misma sea acumulada a la ya existente en este despacho con radicado 54518-31-84-001-2021-0141-00, en atención a que se encuentran reunido los requisitos de identidad para acumular el amparo, por lo que el despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dispuso acumular las acciones, admitir la solicitud de tutela presentada, vincular los aspirantes al cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, de la convocatoria No 1461 de 2020 DIAN y a LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y correrle traslado a los accionados para que dentro del término de un (1) día, a partir de la notificación de la presente admisión, ejercieran el derecho de defensa.

Las anteriores decisiones fueron notificadas a las entidades a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin como obra prueba en el expediente.

El día 30 de septiembre de 2021, se presenta por parte de los jóvenes NATALIA CARMONA GIRALDO, ANDRES FELIPE VEGA HENAO, ANDRES FABIAN DIAZ PINEDA, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDNNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARIN Y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO, escrito solicitando su vinculación, siendo así que los mismos se incluyeron como terceros vinculados mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a través del Dr. JHONATHAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA actuando como representante de la CNSC, dio contestación en los siguientes términos:

En cuanto a la primera solicitud de suspensión del inicio del Curso de Formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 propuesta por la accionante CAROLINA CONTRERAS SANGUINO, no es procedente debido a la ausencia de periculum in mora y fumus boni iuris, que de decretarse podría ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito.

En cuanto a la segunda pretensión afirma que, acceder a la acción de tutela es aceptar que los términos y condiciones procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes concursan en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a tales pretensiones conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes con su inscripción aceptan todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.

También sería aceptar que la accionante pase por alto las reglas del proceso de selección, que es importante indicar que, bajo las reglas del proceso de selección, no se contempló que los aspirantes decidieran sobre la calificación o eliminación de preguntas, así como tampoco realizar recalificaciones de Pruebas Escritas.

Refiere, que los aspirantes conocían que estaba previsto que, previo a la obtención de la calificación, se realizaría un análisis psicométrico de las preguntas con el fin de verificar el aporte de las mismas a la medición de las competencias, de tal forma, que la puntuación en la prueba solo incluyó las preguntas que cumplieron los criterios técnicos definidos para este proceso de selección, tal como se informó en Guía de Orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas publicada el 9 de junio de 2021.

La inconformidad con ocasión a los resultados de las Pruebas Escritas del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles siguientes: 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 5 de agosto de 2021, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 29 de julio de 2021. Además, la reclamación se pudo completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59 del día 24 de agosto de 2021, para que los aspirantes que asistieron a la mencionada jornada completaran su reclamación inicial, tal como lo hizo la aquí accionante; lo anterior desvirtúa el principio de subsidiaridad de la acción de tutela dado que en efecto existe un mecanismo idóneo para que los aspirantes manifiesten su inconformidad.

La accionante interpuso reclamación No. 421990916 contra los resultados de las Pruebas Escritas y solicitó acceso a las mismas y asistió a dicha jornada, por lo que la respuesta a la misma fue comunicada en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, el día 17 de septiembre de 2021, teniendo presente que frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso. Sin embargo, sin respetar los términos de la etapa del proceso y ya habiendo empleado el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, se tiene que la accionante interpuso tutela que como ya se dijo es de carácter subsidiario, dejando de lado el debido proceso, como se dispuso en las reglas del proceso de selección.

Ahora Bien, en el caso del joven Martin ALFREDO SOLARTE SUÁREZ interpuso reclamación No. 422444950 contra los resultados de las Pruebas Escritas y solicitó acceso a las mismas y asistió a dicha jornada, por lo que la respuesta a la misma fue comunicada al accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, el día 17 de septiembre de 2021, teniendo presente que frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso. Sin embargo, sin respetar los términos de la etapa del proceso y ya habiendo empleado el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, se tiene que la accionante interpuso tutela que como ya se dijo es de carácter

subsidiario, dejando de lado el debido proceso, como se dispuso en las reglas del proceso de selección y contra la misma no procede recurso alguno. De igual manera el accionante fue llamado al curso de formación de la OPEC No. 126559 mediante la Resolución No. 3118 del 20 de septiembre de 2021, sin haberse fijado que estaba incluido y citado al mismo, desde antes de la presentación de la acción de tutela.

Es así que, la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de esta CNSC con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional., Siendo así, que solicita al despacho se declare improcedente la tutela.

La tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la CNSC.

La **UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a través del Dr. JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL, actuando como coordinador jurídico de proyectos, dio contestación en los siguientes términos:

Verificados los requisitos mínimos se pudo constatar, que los mismos fueron cumplidos por parte de la accionante y en consecuencia su estado en dicha etapa es de ADMITIDA.

Informó a los aspirantes ADMITIDOS al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que la fecha de realización de las Pruebas Escritas sería el pasado 5 de julio de 2021.

En razón a los resultados publicados, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 06 de agosto y finalizaba el 12 de agosto de 2021.

Si bien, la accionante considera ceñirse a las reglas de la convocatoria, el accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos dentro del término previsto para las mismas.

Dado lo anterior, se encuentra que, la accionante fue citada a la jornada de acceso de pruebas escritas la cual se programó el pasado 22 de agosto de 2021 a las 7:30 AM, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó.

Posteriormente, durante los días 23 y 24 de agosto de 2021, se habilitó nuevamente el aplicativo para que los aspirantes pudiesen ejercer su derecho a reclamar, evidenciando en SIMO que el accionante COMPLEMENTO LA RECLAMACIÓN.

El pasado 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la reclamación mediante oficio de radicado RECPE-DIAN- 10079, en la cual se brindó respuesta de fondo a la inquietud presentada.

Manifiesta la accionada que en relaciona su contestación, es menester que la accionante tenga presente que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta por ella elegida puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de “prueba de juicio situacional”.

De acuerdo con lo expuesto por la accionante, no es procedente la solicitud de anulación del ítem solicitado, ya que tal y como lo plantea pretende la aplicación del principio de favorabilidad, lo cual es de rechazo por parte de esta delegada quien es garante de los principios de transparencia, igualdad y debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud del accionante sobre la solicitud de suspensión de la FASE II convocada mediante Resolución No. 3118 del 20/09/2021, esta delegada informa que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, actúa como operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS, etapa que se reactivó según lo establecido en el Decreto 1754 de 2020.

En cuanto a las demás etapas que son propias de proceso de selección de la DIAN, como lo es la FASE II o CURSO DE FORMACIÓN del “proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, alegado, es pertinente señalar que estas etapas no han sido contratadas y no tienen vínculo o relación alguna con la Unión Temporal Mérito y

Oportunidad DIAN 2020, de manera que esta DELEGADA CARECE DE COMPETENCIA para pronunciarse frente a lo manifestado.

Siendo así, solicita al despacho se declare improcedente la tutela, en aplicación al principio de subsidiaridad, así mismo dice que ha respetado cada etapa señalada en el acuerdo rector sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante y ha emitido respuesta de fondo cada uno de los interrogantes.

Los Terceros Vinculados **NATALIA CARMONA GIRALDO, ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO, ANDRÉS FABIÁN DÍAZ PINEDA, LUIS ALFONSO DAZA GÓMEZ, EDNNA JULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARÍN Y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO** dieron contestación en los siguientes términos:

Solicitan a este despacho los vinculen como terceros, y en consecuencia de ello, se niegue el amparo constitucional solicitado en la acción de tutela, bajo el argumento que es improcedente, y no se probó la vulneración de derechos fundamentales, ni habersele ocasionado ningún perjuicio irremediable.

Manifiestan que la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario que conforme lo establece el inciso 3° del Art. 86 de la Constitución Política y reiterado en el numeral 1° del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter residual y subsidiario.

Significa lo anterior que su procedencia se supedita a que el promotor del amparo no cuente con otros medios de defensa judicial o vías legales ordinarias para alegar la presunta trasgresión de sus derechos, salvo que existiendo aquellos, no sean idóneos o efectivos para garantizar la finalidad pretendida, pues en primigenia, esta no es una herramienta que desplace o sustituya de manera injustificada la competencia asignada al juez natural.

La promotora deja saber su inconformidad con respecto a la calificación de las preguntas, acto que considera injusto y arbitrario, y que no fue comunicado en debida forma por el accionado.

Como quiera que la inconformidad radica en aspectos directamente estipulados en el acuerdo que rige el concurso de méritos y su anexo técnico, así como el contrato suscrito entre el operador de la prueba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se deduce sin duda alguna que la acción ejercida es improcedente por contar la accionante con otros mecanismos idóneos de defensa judicial para ventilar su descontento.

En efecto, el acuerdo que rige el concurso, así como su anexo técnico, son actos administrativos de carácter general y abstracto los cuales están amparados por la presunción de legalidad regulada en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, permite establecer que para formular reparos contra esos actos los medios adecuados son la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismos idóneos para atacar la legalidad del acuerdo que rige el concurso de méritos 1461 de 2020.

En ese orden, es evidente el desconocimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente caso, necesario para la procedencia de la misma, y cuya omisión resulta suficiente para que las pretensiones formuladas fracasen.

Refieren que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que esta no puede sustituir o reemplazar los medios ordinarios de defensa establecidos por la Constitución y la Ley, salvo que con esta se pretenda conjurar un perjuicio irremediable.

Del escrito de tutela presentado por no se desprende prueba alguna, ni siquiera sumaria, que permita o deje entender que se le produjo un daño de tal magnitud que, al ser grave requiera de medidas urgentes para superar el daño, y que por esta razón sea esta la vía adecuada para lograr su reparo.

Aclaran que la CNSC y el operador del concurso han respetado el derecho fundamental al debido proceso y transparencia a todos los aspirantes a la convocatoria 1461 de 2020, entre esos, a la promotora de la presente acción de tutela. Tal es así, que debidamente se han venido publicando las diferentes etapas del concurso a través de la página de la comisión, y se ha especificado cuales son los medios de reclamo que proceden, cómo se deben formular y bajo qué términos.

Por todo lo anterior, solicitan que la acción de tutela se declare improcedente, pues como se dejó visto, la accionante cuenta con otros medios idóneos y eficaces, y en la presente acción no se demostró un perjuicio irremediable.

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AERANDINA)** guardaron silencio frente a los hechos narrados por los accionantes en su escrito de tutela.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En el trámite de la Acción de Tutela se aportaron, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Constancia de inscripción N° 326544608 de ANDREA CAROLINA ISAQUE.
- Constancia de inscripción N° 321315531 de LEIDY MARYEN HERRERA SERNA
- Constancia de inscripción N° 316615847 de ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO
- Constancia de inscripción N° 323326124 de ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA.
- Constancia de inscripción N° 321421002 de EDDNA YULIETH SILVA BLANCO
- Constancia de inscripción N° 326052483 de LUIS ALFONSO DAZA GÓMEZ
- Constancia de inscripción N° 333726817 de WILLIAM ESCOBAR MARIN
- Acuerdo 0285 de 10 de septiembre de 2020.
- Manual por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas del concurso proceso de selección Dian N° 1461 de 2020.
- Guía de orientación al aspirante para la presentación de la prueba escrita.

DE LA PARTE ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y Anexo modificado parcialmente.
- Reporte de inscripción de los accionantes al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Informe realizado por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas.

- Reclamación No. 421990916 y N° 422444950 y complemento contra los resultados de las Pruebas Escritas.
- Respuesta reclamación No. 421990916
- Respuesta reclamación No. 422444950
- Citación para el acceso al material de Pruebas Escritas
- Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a de Pruebas Escritas.
- Anexo Técnico No. 1 del Pliego de condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía CNSC- PAMC 017 de 2020.
- Concepto técnico sobre la eliminación de preguntas para la obtención de la calificación de aspirantes al Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN.
- Justificación eliminación de ítems, emitido por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Resolución No. 3118 del 20 de septiembre de 2021.
- Constancia de publicación.

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

- Respuesta reclamación de CAROLINA CONTRERAS SANGUINO.

TERCEROS VINCULADOS

- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y Anexo modificado parcialmente.
- Reporte de inscripción de los accionantes al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Informe realizado por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas.
- Reclamación No. 421990916 y N° 422444950 y complemento contra los resultados de las Pruebas Escritas.
- Respuesta reclamación No. 421990916.
- Respuesta reclamación No. 422444950.
- Citación para el acceso al material de Pruebas Escritas.

- Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a de Pruebas Escritas.
- Anexo Técnico No. 1 del Pliego de condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía CNSC- PAMC 017 de 2020.
- Concepto técnico sobre la eliminación de preguntas para la obtención de la calificación de aspirantes al Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN.
- Justificación eliminación de ítems, emitido por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Resolución No. 3118 del 20 de septiembre de 2021.
- Constancia de publicación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeren los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

PROBLEMA JURÍDICO

Del recuento factico y probatorio corresponde a esta operadora judicial resolver el siguiente problema jurídico:

- Establecer si la acción de tutela instaurada por los señores CAROLINA CONTRERAS SANGUINO y MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ, cumple con los requisitos formales de procedencia, atendiendo a que la posible vulneración de los derechos invocados recae sobre las discrepancias prestadas en torno a la respuesta dada por los actores a la pregunta 41 de la prueba de competencias básica u organizacionales dentro del Concurso de Méritos No. 1461 del 2020, para el cargo GESTOR III 303 grado 03 OPEC No. 126559, presentadas el día 05 de julio de 2021.

En caso afirmativo, determinar si las accionadas al no anular o eliminar la respuesta 41 de la referida convocatoria quebranta los derechos fundamentales invocados por los actores.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD FORMAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En armonía con lo dispuesto por la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que los señores CAROLINA CONTRERAS SANGUINO y MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida que son los titulares de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la demanda sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación con respecto a estos. En cualquier caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o

¹ T-531 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión².

En el expediente de la referencia, la acción de tutela se dirige en contra de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, Fundación Universitaria del Área Andina, estas ultimas asociadas bajo la Unión Temporal Merito y Oportunidad 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público, de carácter colegiado, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de las que tengan carácter especial de origen constitucional, por ende, autoridad pública. La UT si bien es un particular, al estar contradas para cumplir los fines constitucionales y legales asignada a la autoridad administrativa son objeto del amparo.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Esta funcionaria considera que este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues los accionantes el día 17 de septiembre de 2021 son notificados de la respuesta dada a las reclamaciones objeto de este trámite, y el día 27 y 29 interponen el amparo, por consiguiente, entre las respuestas a sus inconformidades y la presentación del escrito tutelar ha transcurrido un mes, ajustándose a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia de estudiar el amparo solicitado.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y subsidiaria, por lo que dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

² Al respecto, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

Así, la acción de tutela sólo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*” Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (T-160 de 2018).

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de los parámetros que para el efecto ha adoptado la Corte Constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (T-160 de 2018). En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ahora bien, como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que -en principio- no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho*

directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...). Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sin embargo, también se ha establecido que el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004, la Corte Constitucional expuso: *"es claro que de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” (T-I 60 de 2018).*

En el asunto bajo examen, los accionantes CAROLINA CONTRERAS SANGUINO y MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ pretenden, se anule o elimine la pregunta No. 41 de las pruebas escritas correspondientes al cargo GESTOR III 303 03 OPEC No. 126559 dentro de la Convocatoria 1461 Dian 2020, presentadas el día 05 de julio de 2021.

Igualmente, CAROLINA CONTRERAS SANGUINO solicita una vez se de lo anterior, se proceda a recalificar sus respuestas y si se obtiene el puntaje necesario se les pondere el total de las calificaciones correspondientes y se le incluya dentro de la Resolución No. No. 3118 del 20/09/2021, y MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ solicita que una vez anulada la pregunta No. 41 se proceda a recalificar sus respuestas y reclasificar su puesto en la Resolución No. No. 3118 del 20/09/2021. Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que las decisiones adoptadas en el marco de las convocatorias públicas para proveer cargos estatales, encierran el carácter de actos administrativos, por contener en ellas manifestaciones de la voluntad del Estado que pueden afectar intereses generales y/o particulares.

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene por demostrado que mediante Acuerdo No. 0285 del 19-09-2020, la CNSC convoca a proceso de selección de ingreso para proveer 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020". Que los accionantes el día 08 de febrero de 2021, procedieron a inscribirse para el cargo de Gestor III 303 03 No. OPEC 126559 y les fue asignado los números de inscripción 33626762 y 325842482 respectivamente.

El día 05 de julio de 2021 presentaron las pruebas escritas con un total de 198 preguntas, el día 05 de agosto de los presentes, fueron publicados los resultados de las pruebas en el aplicativo SIMO de la CNSC, donde obtuvo la accionante CAROLINA CONTRERAS SANGUINO como resultado de la prueba de competencias básicas u organizacionales un total de 68.25, teniendo como puntaje mínimo aprobatorio 70.0 y el señor Martin Alfredo Solarte Suárez 77.31.

El día 06 de agosto de los corrientes con No. 421990916 y 425524695 respectivamente, solicitaron la revisión del cuadernillo de preguntas, así como la hoja de respuestas, siendo citados para el día 22 del mismo mes para revisar físicamente los documentos solicitados; el día 23 de agosto presentaron reclamaciones solicitando, entre otras, que se revisara la pregunta No 41 la cual versaba sobre la notificación por correo electrónico de un acto administrativo en materia aduanera, cuando el mismo es devuelto (rebotado), indicando que la respuesta correcta sería la B. que indica que se debe notificar por correo mediante un oficio que acompaña el acto administrativo a la dirección del Registro Único Tributario.

El día 17 de septiembre se reciben por parte de la CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, respuesta a la respectiva reclamación respondiendo a sus inconformidades y resolviendo para el caso de la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO negar la solicitud, no modificar su puntuación inicialmente publicada de 68,25 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.

Para el caso de MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ resolvió negar la reclamación, no modificar su puntuación inicialmente publicada de 86.35 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, no modificar su puntuación inicialmente publicada de 59,09 en la Prueba de Competencias Conductuales o

Interpersonales, y no modificar su puntuación inicialmente publicada de 95,06 en la Prueba de Integridad.

Siendo así, se desprende de los escritos allegados al plenario que lo pretendido por los accionantes por vía de tutela, es atacar la resolución nº 3118 DEL 20/08/2021- acto administrativo que dispuso la lista de admitidos o inadmitidos a la Convocatoria No. 1461 de 2021 para el cargo de cargo GESTOR III 303 03 OPEC No. 126559 dentro de la Convocatoria 1461 Dian 2020, bajo la pretensión de anular o eliminar la pregunta Nº 41 y con ello recalificar el puntaje obtenido.

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiaridad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

De igual manera, en la Sentencia T-260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiaridad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizarán el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico Colombiano de la Ley 1437 de 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, las

accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia teniendo en cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos, las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es potestad exclusiva de la Corte Constitucional, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002(74. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial³.

Resulta entonces claro, que el Juez Administrativo, en virtud del principio de Juez Natural, es el facultado para resolver la constitucionalidad o legalidad de una resolución de la administración, máxime si se trata de decisiones generadas en el marco de un proceso de selección para proveer cargos públicos, pues el pleito en tal jurisdicción está dado para que el afectado pueda solicitar la cesación provisional de los efectos de dichos actos, cuando sea latente el quebrantamiento de derechos fundamentales.

En sub júdice, en la medida en que existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial para salvaguardar los derechos que deprecia los demandantes, se deberá verificar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como puede apreciarse, los accionantes no lograron probar siquiera sumariamente, algún hecho del que se pudiera establecer un perjuicio irremediable ni tampoco explicaron las circunstancias por las cuáles se le avecina perjuicio alguno.

En sentencia SU-617 de 2013 la Corte sostuvo: “de otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa³.

Sobre el particular, se advierte que para Carolina el hecho de que la pregunta sea eliminada o anulada no le garantiza que va a aprobar la fase I, en el caso

³ Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576^a de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de Martin este aprobó y continua su proceso; así mismo no existe en el plenario acreditación de factores que constituyan a la luz de la convocatoria causales de anulación de la pregunta, no refieren los demandantes a los supuestos fácticos por los cuales la pregunta debe ser anulada o eliminada, su controversia se circunscribe a que la opción correcta fue la indicada por ellos, circunstancia que no derivaría en la anulación de la pregunta, ni en su eliminación, de tener razón generaría la recalificación de la prueba, la discrepancia sobre la respuesta correcta no quebranta derechos fundamentales que deban ser protegidos en sede constitucional, es una discusión que debe surtirse en el escenario judicial propio, con la correspondiente pruebas técnicas sobre la pregunta y su respuesta correcta revisada desde la óptica del conocimiento, al decurso no se allego siquiera la pregunta 41.

El perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que para el caso en estudio no se observa, Martin paso la prueba y pretende en sede constitucional una recalificación que le permita tener una mejor posición dentro del proceso de selección y la posterior conformación de lista, y Carolina pretende abrir una posibilidad de acceder a la segunda fase de la convocatoria, bajo el supuesto de amparar derecho de rango jus fundamental.

Ha dicho la Corte que la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social; en caso sometido a consideración de esta operadora judicial no se vislumbra urgencia ni gravedad.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún de manera transitoria, dado que no se acreditó acaecimiento de un perjuicio grave, urgente e inminente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela impetradas por los señores CAROLINA CONTRERAS SANGUINO IDENTIFICADA con la C.C. No. 60.375.954 y MARTIN ALFREDO SOLARTE SUÁREZ C.C. No. 88.207.885, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia.

CUARTO. De no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bf8ff1e41dea59df9cfc972cfc91e22f64bd031a2d4d4c40d38dde1117d3c6

Documento generado en 08/10/2021 02:46:31 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>